INFORMA. FORMULA ACLARACIONES. SOLICITA.

Señor Juez:

MARTÍN ESTEBAN MAIDANA, abogado, en mi carácter de letrado diligenciante, en autos caratulados: "***OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO NACIONAL DE 1° INSTANCIA EN LO COMERCIAL NRO 7, DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS. A CARGO DEL DR. FERNANDO G. D´ALESSANDRO, SECRETARIA NRO 13 A CARGO DEL DR. RODRIGO F. PIÑEIRO EN AUTOS: BRAVO, OSCAR ALBERTO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO (73/2024)",*** Expte N°284358/25, a V.S. digo:

Que vengo por el presente a informar y formular las siguientes consideraciones en relación a la Resolución N° 291 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, en el marco del trámite de extraña jurisdicción que se sustancia en autos.

En primer lugar, corresponde señalar que la intervención de esta parte en el presente expediente se limita exclusivamente a la diligencia del oficio librado en los términos de la Ley 22.172, careciendo de facultades para introducir modificaciones sustanciales en las condiciones de producción de la prueba ordenada en el expediente principal, el cual tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, la determinación relativa al alcance del beneficio de gratuidad, así como la imposición de costas y gastos derivados de la producción de la prueba pericial, excede el ámbito del presente trámite y debe ser resuelta por el juez natural de la causa principal, en cuyo marco se dispuso la medida.

Por otra parte, corresponde poner en conocimiento que la aplicación del arancel fijado por el Instituto Médico Forense, así como el criterio relativo al baremo a utilizar para la evaluación de daños (en el caso, Altube-Rinaldi), podría entrar en colisión con las condiciones contractuales que vinculan a las partes en el proceso principal, donde se encuentra previsto un sistema de cuantificación diverso (Baremo de Covello y Keklikian), cuestión que —por su naturaleza— también debe ser dirimida en dicho expediente.

Asimismo, no puede soslayarse que la parte actora en el proceso principal reviste el carácter de consumidor y goza del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, circunstancia que, en principio, impide trasladarle la carga económica de la

producción de la prueba, máxime cuando la demandada resulta ser una entidad aseguradora de reconocida solvencia, sobre quien debería recaer —en su caso— el anticipo de los gastos periciales.

En virtud de todo lo expuesto, esta parte solicita que se tenga presente el alcance limitado de su intervención como diligenciante, y se disponga la remisión de las presentes actuaciones o de las consideraciones aquí vertidas al juzgado de origen, denunciando casilla de correo institucional: **JNCOMERCIAL7.SEC13@PJN.GOV.AR**, a fin de que sea éste quien determine la procedencia, modalidad y carga económica de la prueba pericial ordenada.

PROVEER DE CONFORMIDAD. ES JUSTO.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por el usuario de FORUM correspondiente a Martín Esteban Maidana N° de Matrícula 10.526.